

DERECHO Y DEMOCRACIA EN EL PENSAMIENTO DE NORBERTO BOBBIO

Luigi Ferrajoli

Universidad de Camerino (Italia)

RESUMEN. Una de las enseñanzas más valiosas de la obra de Norberto Bobbio fue la superación de la situación de separación e incomunicabilidad entre la teoría del derecho y la filosofía política: aunque es cierto que ambas se diferencian por sus respectivos objetos -el derecho y la justicia, distinción que refuta la confusión del derecho con la moral y viceversa, en defensa del positivismo-, entre derecho y política existen cuatro nexos que impiden el aislamiento filosófico de la cultura jurídica y la involución autoritaria de la teoría política: (1) entre democracia y Derecho, (2) entre Derecho y razón, (3) entre razón y paz y (4) entre paz y Derecho (específicamente, derechos humanos). Tales nexos, junto a un quinto, entre política (pasión civil) y cultura (labor científica), permiten caracterizar al pensamiento de Bobbio como una filosofía militante.

ABSTRACT. One of the most valuable teachings in the work of Norberto Bobbio was that of overcoming the separation and lack of communication existing between the theory of law and political philosophy: while it is true that they differ with regard to their respective objects -law and justice, a distinction which, in defence of positivism, refutes the confusion between law and morality and vice versa-, four links exist between law and politics which prevent the philosophical isolation of legal culture and the authoritarian involution of political theory: (1) between democracy and law, (2) between law and reason, (3) between reason and peace (4) between peace and law (specifically, human rights). These links, together with a fifth one, existing between politics (civic commitment) and culture (scientific work), lead Bobbio's thinking to be characterized as a militant philosophy.

1. Bobbio teórico del derecho y filósofo de la política

Si tuviera que indicar el aspecto más relevante del pensamiento de Norberto Bobbio, señalaría sin duda el vínculo que estableció entre democracia y derecho; más precisamente: entre democracia, derecho, razón y paz. Ésta ha sido –para mí, al menos– la contribución más importante y valiosa de Bobbio en los más de cuarenta años en que he tenido la fortuna de formarme bajo su magisterio. Pero antes de analizar las tesis bobbianas en torno a este vínculo –para comprender mejor la importancia y la naturaleza de éstas así como para dar la medida de su originalidad en la cultura jurídica y política de la segunda mitad del siglo XX– me parece que resultarán oportunas algunas consideraciones sobre el itinerario intelectual de Norberto Bobbio. Bobbio es conocido por el gran público principalmente como filósofo de la política y como teórico de la democracia. Se olvida con demasiada frecuencia que por encima de todo ha sido filósofo y teórico del derecho a la vez que jurista eminente, y que gran parte de sus estudios y de su actividad docente la dedicó a la teoría del derecho.

Ya esto es un aspecto singular de su personalidad. Bobbio ha sido al mismo tiempo el máximo teórico del derecho y el máximo filósofo de la política en la Italia de la segunda mitad del siglo XX. Enseñó filosofía y teoría del derecho hasta los primeros años setenta, y filosofía política en los años posteriores. Pero desde el principio cultivó siempre de modo paralelo los estudios de teoría del derecho y los de filosofía política. Si recorremos su ingente bibliografía, hallaremos que ya desde sus primeros escritos juveniles se alternan estudios de teoría del derecho –desde la teoría de las normas a la teoría del ordenamiento jurídico, desde los estudios de lógica y de epistemología del derecho a los que versan sobre las antinomias y sobre las lagunas– con memorables ensayos de filosofía política; desde los ensayos históricos sobre Hobbes, sobre Locke, sobre Kant, sobre Marx, hasta aquellos que dedicó a los grandes temas de la filosofía política como la libertad, la igualdad, la justicia, la paz y la guerra, la relación entre lo público y lo privado.

En este doble empeño intelectual y científico –como teórico del derecho y como filósofo de la política–, en esta doble actividad y, sobre todo, en la conjunción de estas dos actividades es donde a mi parecer reside el rasgo más original de la personalidad de Bobbio, el que hace de él una figura de intelectual y de estudioso absolutamente singular, parangonable únicamente a la de Hans Kelsen y (si bien en este caso desde posiciones opuestas) a la de Carl Schmitt y, por lo que se refiere a Italia, sin parangón en el panorama de la totalidad del siglo XX. Bobbio, al igual que Kelsen y más aún que Kelsen, ha superado la separación y la incomunicabilidad entre estudios de teoría del

derecho y estudios de filosofía política que caracterizan –desde la época de la Ilustración en adelante– el estado de nuestras disciplinas.

En efecto, debemos reconocer que desde el XIX en adelante, los estudios jurídicos y los estudios filosófico-políticos han estado –no sólo en Italia– por tradición, por formación de base, por organización académica del saber separados y distantes entre sí. Separados e incommunicantes a causa de una doble impermeabilidad: por un lado, en razón de la autosuficiencia, la autorreferencialidad y, en esencia, del aislamiento cultural de la ciencia jurídica que siempre ha defendido, en nombre de su tradición milenaria, su propia autonomía respecto de las demás ciencias sociales, así de las sociológicas como de las politológicas; por otro lado, en razón de lo inaccesible que resulta el saber jurídico para los no juristas dada su índole técnica y especializada, que siempre ha impedido el conocimiento y el uso de las categorías elementales del derecho a los filósofos de la política, dotados, por lo común, de una cultura esencialmente histórica, filosófica y humanística.

Resultaría conveniente elaborar un extenso discurso sobre la organización académica de nuestros estudios. Los juristas leen libros únicamente de derecho, y sus libros son leídos únicamente por los juristas. Por otra parte, la enseñanza del derecho está ausente no ya sólo de la escuela secundaria sino también de las Facultades de Filosofía, donde no existe ni siquiera una enseñanza del Derecho Público. Sucede, así, que juristas y filósofos de la política se ocupan exactamente de las mismas cosas: el poder, las libertades, las instituciones, las relaciones entre autoridad y libertad y entre Estado y mercado, la organización de la esfera pública, la administración de la justicia, la redistribución de la riqueza: en fin, de las formas de la democracia. Pero se ocupan de ellas basándose en lenguajes, puntos de vista y metodologías diversos –diversos y además separados por un implícito diafragma– y en consecuencia ignorándose entre sí de manera completa, a veces incluso ostentosa.

2. El divorcio entre ciencia jurídica y filosofía política en la cultura postilustrada

¿Cómo se explican una separación y una incommunicabilidad semejantes? Ciertamente, no sólo en virtud de la organización académica de nuestros estudios, que, si acaso, es un efecto de éstas, más que su causa. Las razones de fondo de esta fractura residen, a mi entender, en una operación político-cultural de signo antiilustrado que se remonta al siglo XIX. En efecto, ésta fue una separación querida y programada; se trató, por así decir, de un divorcio de mutuo acuerdo, perseguido igualmente por la cultura jurídica y por la cultura filosófico-política no solamente en Italia sino en todo el continente europeo, a partir de la segunda mitad del XIX.

El divorcio respecto a la filosofía y respecto a la sociología fue buscado abiertamente, en primer lugar, por la ciencia jurídica. Inmediatamente después de las codificaciones se desarrollaron en Europa dos grandes escuelas jurídicas –la Escuela de la exégesis en Francia y la Escuela histórica en Alemania– que, más allá de sus enfoques metodológicos opuestos se aliaron en prosecución de un mismo objetivo: el aislamiento epistemológico de la ciencia del derecho, que la escuela de la exégesis consideraba como mera explicación de la legislación positiva, y la pandectística alemana como reelaboración doctrinal de la tradición jurídica procedente del derecho romano. Fue un aislamiento que se manifestó, en ambos casos, en una especie de obsesión por la “cientificidad”, asegurada ésta –he aquí los rasgos esenciales asumidos por la cultura jurídica desde el siglo XIX en adelante– por una concepción formalista y literalista de la interpretación de la ley, por la adopción del método técnico-jurídico en la construcción dogmática y, sobre todo, por la firme defensa de la autonomía epistemológica de las disciplinas jurídicas y por el rechazo de cualquier contaminación proveniente de las ciencias sociales y la filosofía política.

En la Italia posterior a la unificación este divorcio fue formal y solemnemente declarado, entre finales del XIX y principios del XX, en las lecciones inaugurales de los grandes maestros del derecho, verdaderos manifiestos programáticos y metodológicos encaminados a afirmar los métodos de la pandectística alemana en todos los campos del saber jurídico: no sólo en el derecho romano y en el derecho civil, donde la importación desde Alemania de la gran dogmática pandectístico-romanística era más obvia e inmediata, sino incluso en el derecho público y en el derecho penal, que en cambio no tenían ascendientes romanísticos y podían si acaso ufanarse de llevar tras de sí la gran filosofía contractualista e ilustrada –de Hobbes y Locke a Montesquieu, de Beccaria a Rousseau, a Kant, a Filangieri y a Pagano– por la cual habían sido trazadas las líneas del moderno estado de derecho.

Me limito a recordar, de esta operación de colonización civilista de las disciplinas iuspublicistas, dos lecciones inaugurales históricas. La primera es la de Vittorio Emanuele Orlando de 1889, en la que formuló el proyecto de refundar las disciplinas iuspublicistas aprovechando el “viejo material filosófico” que representaban las “teorías del derecho natural con sus eternas disputas repitiéndose de forma estéril, sobre la idea de Estado y de soberanía, sobre los límites de la obediencia política, sobre la forma óptima de gobierno, sobre la división de poderes, etc..”¹. La segunda, de 1910, es la

¹ V. E. Orlando, *I criteri tecnici per la ricostruzione giuridica del diritto pubblico*, actualmente en *Diritto pubblico generale. Scritti varii (1881-1940) coordinati in sistema*, Giuffrè, Milán, 1940, p. 8. Contra estas “raíces del mal” (ibíd., p. 7), afirma Orlando, el “remedio

lección de Arturo Rocco *El problema y el método de la ciencia del derecho penal*², que, en términos aún más radicales, propugnó la esterilización filosófica de las disciplinas penalísticas por obra del método técnico-jurídico y el abandono, incluso la marginalización en nombre de la “cientificidad”, de nuestra más ilustre y prestigiosa tradición filosófico-jurídica, la ilustrada y liberal que inaugurada por Cesare Beccaria, se desarrolló con Gaetano Filangeri, Mario Pagano y Giandomenico Romagnosi y se consolidó con la Escuela clásica de Giovanni Carmignani y de Francesco Carrara³. A esto

adecuado ya no consiste en una contemporización ecléctica, sino en reconducir el derecho público a su verdadero objetivo. Y el método es sencillísimo, al menos de formular: que el derecho público se considere del mismo modo que el derecho privado, como un complejo de principios jurídicos sistemáticamente coordinados” (ibíd., p. 20). Análogamente Santi Romano –cuando sostiene, en la introducción al ensayo *L’instaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e la sua legittimazione* (1901), actualmente en *Scritti minori*, Giuffrè, Milán, 1950, vol. I, p. 108, que “de derecho, entendiendo esta palabra en sentido estricto, quiere ser nuestro estudio”– declara que no se propone “examinar y discutir aquellos viejos problemas que tanto complacían a los constitucionalistas del período doctrinario y que, en su mayor parte, o han perdido su importancia o son para plantearlos sobre bases enteramente distintas”. Por ejemplo, la teoría –concebida a la manera tradicional– del llamado Estado o Gobierno legítimo; la controversia sobre si el pueblo tiene o no el derecho de darse el ordenamiento que juzga mejor para sí; la admisibilidad del llamado derecho a la resistencia colectiva o a la revolución; los problemas del origen y, especialmente, de la justificación de la soberanía y, más adelante, el examen de las doctrinas que fundamentan el Estado sobre la fuerza, sobre elementos contractuales, y demás: son todos ellos argumentos que tendrán con el o la o lo actual. Esos puntos de contacto que, siendo intuitivos, ni siquiera es necesario indicar pero que, no obstante, difieren de ellos profunda y sustancialmente.

² La Escuela clásica, acusa Arturo Rocco, “ignara, olvidadiza, pues, de las enseñanzas de la escuela *histórica* del derecho, se había propuesto estudiar un derecho penal alejado del derecho positivo, creía poder forjar un derecho penal diferente de aquel consagrado en las leyes positivas del Estado”: de aquí “un abandonarse a la desenfrenada voluptuosidad de la crítica legislativa y de la reforma de las leyes penales vigentes, a una crítica que, en sus desmedidas ansias reformadoras, hartó a menudo no conoce límite” (*Il problema e il metodo della scienza del diritto penale*, en “Rivista de diritto e procedura penale”, año I, n° X, 1910, Vallardi, Milán, 1910, pp. 4 y 3). El remedio propuesto es, exactamente, el que propugna Orlando para las disciplinas iuspublicistas: “Hace ahora veinte años, en el campo de las disciplinas de derecho público, se alzó autorizada una voz, la del ilustre profesor Orlando, que predicaba el divorcio o, por mejor decir, la separación de estas ciencias respecto a la sociología, la política y la filosofía, advirtiendo que ésta era la condición exclusiva para el progreso de estas ramas importantísimas de nuestro derecho. Y la voz no fue desatendida. Lo mismo podría repetirse hoy respecto al derecho penal, y la admonición sería más útil y oportuna que nunca” (ibíd., pp. 9-10).

³ Merece ser recordada, aún antes, la declaración antifilosófica con la que se abre el más célebre *Tratado de derecho penal* del siglo pasado, publicado en 1908 y del cual se han seguido haciendo decenas de ediciones hasta nuestros días: “En nuestros estudios se nos aparece del todo superflua aquella parte estrictamente filosófica que los escritores antiguos acostumbraban a hacer preceder a sus tratados. Buscar los llamados fundamentos últimos... hoy ya no le está permitido a una disciplina eminentemente práctica, positiva y de buen sentido, como es la nuestra. Ciertamente, para el derecho penal fue bastante mayor el daño que el beneficio ocasionados por la infección filosófica que lo invadió, especialmente a partir del siglo XVII” (V. Manzini,

siguió el trasladar las disciplinas penalísticas, según una acertada imagen de Mario Sbriccoli, desde una “penalística civil”, de base liberal y garantista, a una “civilística penal”⁴ de signo antiliberal y autoritario.

Pues bien, este ataque de los juristas a la filosofía política en cuanto reflexión sobre los fundamentos axiológicos y sobre las funciones políticas de esos artificios que son el derecho y el Estado fue devuelto por una gran parte de los filósofos con equivalente dureza, acompañada por añadidura de un despectivo tono de superioridad. Ciertamente el desinterés y por ende la ignorancia del derecho fueron la característica común de las dos culturas filosóficas que dominaron en Italia y en Alemania durante gran parte del siglo pasado: la filosofía idealista, hegemonizada en Italia por Benedetto Croce y Giovanni Gentile en la primera mitad del siglo, y la cultura marxista en los treinta años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. En ambos casos el derecho es esencialmente ignorado y devaluado: epifenómeno según Croce, que no llegó ni siquiera a situarlo en una de sus dos categorías de la PRÁCTICA –la ética y la economía– y que lo relegó a subespecie de la economía; mera superestructura para los marxistas, que respecto a las discusiones del derecho casi siempre han manifestado indiferencia o desprecio.

Hay un episodio, divertido a fin de cuentas, que revela de modo ilustrativo el estado de las relaciones entre cultura jurídica y filosofía en la Italia de principios del siglo XX: el durísimo ataque dirigido por Benedetto Croce contra el discurso inaugural de 1917 en Roma, con el que Pietro Bonfante reivindicaba el papel permanente de unificación política que el derecho romano y la enseñanza de éste habían desempeñado⁵. Fue un ataque violento, –e inmotivado, en apariencia– seguido de una réplica igualmente áspera por parte de Pietro Bonfante y, a continuación, de un enfrentamiento que se prolongó extensamente con intercambio de insultos en las páginas de “La Critica” y de la “Rivista Italiana di Sociologia”, y que a punto estuvo de concluir con un duelo de no haber sido porque amigos y alumnos acudieron a separarlos. Un enfrentamiento, como ha observado Aldo Schiavone, que no tiene más que una explicación: lo que estaba en juego era la hegemonía cultural de los estudios jurídicos o bien de los filosóficos en la formación de las elites dirigentes. Croce, que con dificultad había conseguido afirmar

Trattato di diritto penale italiano, Fratelli Bocca, Turín, 1908, vol. I, pp. 3-4). Las mismas palabras, *grosso modo*, aparecen en la edición de 1933, *Trattato di diritto penale italiano secondo il codice di 1930*, Utet, Turín, 1933, pp. 6-7).

⁴ M. Sbriccoli, *La penalistica civile. Teorie e ideologie del diritto penale nell'Italia unita*, en A. Schiavone (edición a su cargo), *Stato e cultura giuridica in Italia dall'Unità alla Repubblica*. Laterza, Roma-Bari, 1990, p. 224.

⁵ La historia es recordada por A. Schiavone, *Un'identità perduta. La parabola del diritto romano in Italia*, en *Stato e cultura giuridica*, op. cit., pp. 288-293.

la hegemonía de la filosofía idealista sobre la positivista, comprendió que la cultura jurídica, dado su carácter técnico y dada su difusión entre la clase política y burocrática, representaba la única cultura alternativa a aquella otra historicista de sello humanístico y filosófico que él mismo encarnaba; y que se trataba de una cultura rival, y tanto más potente por cuanto era absolutamente impermeable a la cultura filosófica.

3. La defensa bobbiiana del positivismo jurídico y la separación entre derecho y justicia

En este contexto es donde se desarrolla, a partir de los años posteriores a la Primera Guerra Mundial, la obra de Norberto Bobbio: su magisterio metodológico y su itinerario teórico y filosófico, desde la teoría general del derecho hasta la teoría de la democracia.

El papel de Bobbio, y para muchos de nosotros su enseñanza más valiosa, consiste en haber roto con la separación entre estudios de teoría del derecho y estudios de filosofía política y en haber dirigido una doble tarea de alfabetización: la de hacer ver a los filósofos de la política la necesidad de conocer el derecho como condición para formular cualquier teoría de la democracia, por cuanto las formas y las reglas de la democracia –las “reglas del juego”, como él las llamó– son precisamente reglas jurídicas, que dan vida a delicados mecanismos y a equilibrios complejos imposibles de dominar si no se conocen desde dentro; y la de hacer ver a los juristas el carácter no meramente técnico-jurídico, sino precisamente político tanto del objeto de su trabajo como de éste mismo, pues uno y otro no tienen que ver con una tecnología neutra del poder y de la organización social, sino con las formas, las condiciones y las garantías de las libertades y de la democracia, que están elaboradas principalmente por el pensamiento filosófico-político.

El aspecto más original de la obra de Bobbio es, por otro lado, que la tarea de superar la separación y la incomunicabilidad entre teoría del derecho y filosofía política la ha encarrilado, en aparente paradoja, tematizando la distinción entre ambas disciplinas como enfoques que se aplican a un mismo objeto, diferentes entre sí, pero igualmente esenciales. La ocasión de que estableciera esta distinción fue la defensa del derecho que Bobbio llevó a cabo, en los tiempos inmediatos a la Segunda Guerra Mundial, frente a la acusación dirigida contra el positivismo jurídico por parte de algunos filósofos del derecho promotores de lo que el propio Bobbio llamó el “retorno del derecho natural”: la acusación de haber sido corresponsable de las degeneraciones totalitarias de los dos decenios precedentes⁶. Fue la

⁶ N. Bobbio, *Trends in Italian Legal Theory* (1959), tr. it. en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milán 1965, Introducción, pp. 21-23, que recuerda el ensayo

primera de las muchas grandes distinciones entre enfoques disciplinarios diversos que Bobbio formuló, y resulta ilustrativa del papel metateórico de las distinciones –característico del estilo empírico-analítico que él inauguró en la filosofía jurídica y política– y de la relevancia teórica de las mismas tanto en lo que respecta al derecho como en lo referente a la política. Bobbio establece esta distinción fundamental justamente para defender el positivismo jurídico, como enfoque metodológico y como teoría del derecho, contra la acusación de no haber opuesto un freno a los totalitarismos y contra la pretensión del iusnaturalismo de postularse como método y como teoría alternativos a aquél. Él no niega en absoluto la importancia y la relevancia de las instancias de justicia que el iusnaturalismo formula. Simplemente las adscribe a la filosofía de la justicia –es decir, a la filosofía política normativa– reservando para la ciencia jurídica el estudio del derecho positivo. Y todo esto sobre la base de la distinción elemental entre derecho y justicia, frente a dos posibles y opuestas confusiones consistentes la una en reducir el derecho a la justicia, como hace el iusnaturalismo, y la otra en reducir la justicia al derecho, como hace el legalismo ético.

La defensa del positivismo jurídico, es decir de la positividad y de la artificialidad del derecho existente, viene también a coincidir, en la tarea de clarificación conceptual de Bobbio, con la defensa neoilustrada y liberal de la laicidad del derecho y de su separación respecto a la moral, en línea con la gran tradición filosófica procedente de Hobbes, Bentham y Austin y después, en el siglo XX, de Kelsen y Hart. A su vez, la separación entre derecho y moral Bobbio la traduce y la reformula en los términos de la gran división que ha sido siempre un postulado, casi una divisa, de la filosofía analítica del lenguaje que él mismo promovió en Italia por aquellos mismos años: la distinción y la separación entre ser y deber ser, entre hechos y valores –y consiguientemente entre *derecho tal como es* y *derecho como debe ser*, entre *derecho como hecho* y *derecho como valor*⁷– y, de modo correlativo, entre tesis y discursos jurídicos asertivos y tesis y discursos de carácter prescriptivo o valorativo acerca del derecho.

Así es como Bobbio delimita los diversos espacios, distintos y complementarios, de la ciencia jurídica y de la teoría del derecho por un lado, y de la filosofía de la justicia y de la filosofía política normativa por otro. Y está

de D. Barbero *Rivalutazione del diritto naturale* en “Jus”, 1952, pp.491-508, y además las actas de un simposio y el subsiguiente debate entre juristas católicos, recogidas en el volumen *Diritto naturale vigente*, Studium, Roma, 1951, y el ensayo del jesuita S. Lener, *La certezza del diritto, il diritto naturale e il magistero della chiesa*, en *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, Cedam, Padua, 1950, I, pp. 345-388.

⁷ N. Bobbio, *Aspetti del positivismo giuridico* (1961), en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, op. cit., p.105.

claro que estos diversos enfoques y estatutos disciplinarios, en el momento mismo en que quedaban discernidos y reconocidos todos como legítimos, dejaban de situarse el uno en alternativa al otro como enfoques exclusivos y totalizantes y, en lugar de ello, manifestaban su parcialidad como enfoques sobre el mismo objeto efectivamente distintos pero no exhaustivos, y a ninguno de los cuales le está permitido ignorar la importancia del otro.

Pero hay aún otro aspecto de las distinciones de Bobbio que merece ser subrayado. Esta distinción, al igual que tantas otras formuladas por él –entre teoría del derecho, dogmática jurídica, sociología del derecho y epistemología de la ciencia jurídica– funciona en la obra de Bobbio como un instrumento de análisis y de clarificación conceptual con un doble valor –metateórico y teórico– de cara a la refundación de las distintas disciplinas.

En primer término, como clarificación conceptual, la distinción entre derecho y moral y entre derecho y justicia implicó la distinción –en el sentido de separación y recíproca autonomía epistemológica– entre teoría del derecho en tanto teoría analítica y descriptiva y filosofía política en tanto filosofía normativa de la justicia. Esta separación entrañaba, por añadidura, la afirmación de los valores políticos democráticos y liberales a los que Bobbio permanecerá siempre fiel. Y actuó, por lo tanto, en este sentido, como un factor de conexión: como tesis de carácter metateórico, pero dotada de una inmediata relevancia teórica, lo mismo para el derecho que para la filosofía política.

Efectivamente, esta separación implica la refutación de dos confusiones opuestas y simétricas, ambas de relevancia política y precisamente de signo autoritario: la confusión del derecho con la moral y la confusión inversa de la moral con el derecho. Por una parte, pues, el rechazo del *moralismo jurídico* y del *cognitivism ético*, es decir de la idea iusnaturalista de que existe una justicia objetiva o sistema de valores ontológicamente fundamentado –la idea de que los valores “son”, “existen” en el plano ontológico– y de que el “verdadero derecho” es (o cuando menos debería ser) el reflejo de un orden natural o racional y de que de su correspondencia con él extrae su legitimación verdadera y única. Por otra parte, el rechazo del *legalismo ético* y del *estatalismo ético*, es decir, de la idea inversa a la anterior de que el derecho, el Estado y las instituciones son valores en sí, fines en sí mismos: de que las leyes son justas por el hecho de ser leyes, y en consecuencia el poder posee una legitimación intrínseca, apriorística; de que, en fin, no existe, respecto al derecho y al Estado, un punto de vista externo autónomo: aquél que se expresa justamente a través de la autonomía de la conciencia y de la moral.

Es así como la defensa del positivismo jurídico se hace una misma cosa, en el pensamiento de Bobbio, con la afirmación y la defensa de los

cuatro postulados liberal-democráticos: los dos primeros, consiguientes a la *distinción* entre derecho y moral en sentido *asertivo*, o sea a la tesis de que el derecho es otra cosa que la moral; los otros dos, consiguientes a la *separación* entre derecho y moral en sentido prescriptivo, o sea a la tesis de que el derecho no debe ser un instrumento para reforzar la moral sino que debe proponerse como fin el de tutelar a las personas de carne y hueso⁸.

El primer corolario de esta distinción es el reconocimiento de la *artificialidad del derecho*, vale decir, de que el derecho es un producto de las decisiones humanas. Con dos consecuencias. La primera es una indicación metodológica a la vez iuspositivista y realista: nos guste o no, el derecho del que debemos ocuparnos es el derecho positivo, cuya existencia y/o validez debemos reconocer basándonos en las normas sobre su producción, independientemente de su justicia o injusticia. La segunda consecuencia es que, inversamente, la validez del derecho en absoluto implica la justicia; y que en consecuencia el derecho positivo no puede pretender una legitimación ética apriorística de sus contenidos, sino solo aquélla otra, jurídica y formal, que le confieren las formas democráticas de su producción.

El segundo corolario de la distinción, conexo con el primero, es la afirmación del *principio de legalidad*, para el cual la artificialidad es el presupuesto necesario, aunque no suficiente. Efectivamente, sólo la producción artificial del derecho en las formas de la ley puede asegurar el que la aplicación de éstas quede convencional y taxativamente predeterminada, lo que equivale a asegurar el gobierno de las leyes en lugar del gobierno de los hombres. En este sentido el principio de legalidad no es solamente la norma de reconocimiento del derecho existente, sino también el presupuesto de todas las garantías del estado de derecho: de la certeza, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, de su inmunidad frente a la arbitrariedad judicial y de la sujeción al derecho del juez y, más en general, de todos los poderes públicos.

El tercer corolario, consiguiente éste a la separación entre derecho y moral en sentido prescriptivo, es la *laicidad del Estado* y de las instituciones políticas: es decir, el principio de que Estado, derecho e instituciones no pueden, para garantizar el pluralismo político y religioso así como la autonomía de la conciencia moral, ser utilizados como instrumentos de afirmación o de reforzamiento de una determinada moral o ideología oficial. No deben éstos promover, si se proponen tutelar la igualdad de las personas y su libertad de conciencia y de pensamiento, ninguna religión específica, ningun-

⁸ Para estas dos diversas significaciones de la separación entre derecho y moral, remito a mi *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma-Bari, 1989, cap. IV, pp. 203-217.

na ética particular ni ninguna ideología política, sino que deben respetarlas todas indistintamente, sin privilegios ni discriminaciones, como factores de la identidad de las personas reducidos al ámbito de su autonomía e inmunes a cualquier invasión heterónoma.

Por último el cuarto corolario, conectado igualmente a la tesis de la separación en sentido prescriptivo, es el *utilitarismo jurídico*, esto es, la idea ilustrada y contractualista, hobbesiana y antihegeliana, de que derechos y Estado no son valores intrínsecos, sino instrumentos para fines externos a ellos mismos: para la garantía de la vida y de los otros derechos fundamentales de las personas, que además, en democracia, son las mismas por las cuales son producidos el Estado y el derecho. De aquí se deriva un papel no sólo legitimador sino también deslegitimador para el derecho y las instituciones políticas, que se ven justificadas precisamente por su papel garantizador de los derechos, pero que del mismo modo quedan deslegitimadas en el momento mismo en que dejan de desempeñar ese cometido.

Se revela así el extraordinario valor pragmático de estas distinciones y de las clarificaciones conceptuales. Una tesis de teoría del derecho aparentemente banal como es la de la distinción/separación entre derecho y moral sirve para fundar –con sus corolarios de la positividad y de la artificialidad del derecho, de la laicidad del Estado y de la concepción utilitarista de ambos como instrumentos de tutela de los derechos fundamentales– otras tantas tesis de la filosofía política bobbiana. Pero no sólo esto. Basándose en esta tesis es como Bobbio propone una refundación epistemológica tanto de la ciencia jurídica y de la teoría del derecho como de la filosofía política.

4. Bobbio teórico del derecho. La propuesta bobbiana de una refundación empírico-analítica de la ciencia jurídica

La refundación epistemológica de la ciencia jurídica y de la teoría del derecho que propone Bobbio se basa pues, en primer lugar, en su caracterización del estudio del “derecho que es”, distinto del estudio del “derecho que debería ser”, que por su parte constituye el horizonte de la filosofía política normativa. Pero hay otro aspecto específico y original de la contribución de Bobbio a la epistemología jurídica. Consiste éste en haber conjugado la teoría del derecho y el normativismo kelseniano con la filosofía analítica, y por ello en haber encabezado y promovido un nuevo camino metodológico: el de la teoría y de la filosofía iusanalítica.

Desde este punto de vista, Bobbio ha sido un auténtico innovador. Fue el primer teórico del derecho que propuso, en su ensayo de 1950 *Ciencia del derecho y análisis del lenguaje*, aplicar como método el análisis del lenguaje –y aplicarlo precisamente a esa variedad específica que es el lenguaje del legislador– lo mismo para la interpretación operativa del derecho que para la

elaboración dogmática de la ciencia jurídica. Y no sólo esto. También fue el primero en introducir en la cultura italiana, aún bajo la hegemonía del idealismo crociano, la filosofía analítica, el neopositivismo lógico, la filosofía de la ciencia y el análisis del lenguaje.

A este respecto, el ensayo de Bobbio de 1950 constituye un manifiesto teórico y programático. Marca el nacimiento, no sólo en Italia, de la filosofía iusanalítica que sigue siendo la corriente de pensamiento más relevante de la filosofía del derecho. La importancia de este ensayo y de otros dos trabajos epistemológicos del mismo año –el curso universitario *Teoría de la ciencia jurídica* y el ensayo *Filosofía del derecho y teoría general del derecho*⁹– no radica solamente en la propuesta de emplear en la ciencia jurídica de orientación iuspositivista los instrumentos metodológicos del neopositivismo lógico, de la filosofía de la ciencia y del análisis del lenguaje. Radica principalmente, a mi modo de ver, en que con ello delimitó un espacio autónomo y específico para la teoría del derecho dentro de la ciencia jurídica, así en el plano epistemológico como en el metodológico. Y en haberlo delimitado, una vez más, estableciendo primero una distinción y posteriormente una conexión.

En efecto, el enfoque metodológico analítico permite la distinción no ya sólo entre ciencia del derecho como ciencia empírica y descriptiva y filosofía normativa de la justicia, sino también, dentro del ámbito de la ciencia jurídica, entre teoría general del derecho y disciplinas jurídicas particulares: la primera, concebida como *teoría formal*, no anclada a los contenidos normativos de los ordenamientos particulares sino encaminada a identificar las formas o estructuras de cualquier ordenamiento jurídico positivo; las segundas, identificables con la *dogmática jurídica* de los ordenamientos particulares¹⁰. En realidad, Bobbio nunca se aplicó a una teorización explícita de los diferentes métodos de formación de los conceptos y de las afirmaciones de la teoría del derecho y de la dogmática jurídica¹¹. Pero, según creo, esta diferenciación es fácilmente deducible a partir de la caracterización de la teoría general del derecho como teoría “formal”, que se ocupa de los “problemas

⁹ N. Bobbio, *Teoria della scienza giuridica*, Giappichelli, Turín, 1950; Íd., *Filosofía del diritto e teoria generale del diritto* (1950), reeditado en Íd., *Studi sulla teoria generale del diritto*, Giappichelli, Turín, 1955, cap. II, pp. 27-52.

¹⁰ N. Bobbio, *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*, en “Rivista trimestrale di diritto e procedura civile”, 1950, 2, pp. 342-367, actualmente en U. Scarpelli (edición a su cargo), *Diritto e analisi del linguaggio*, Edizioni di Comunità, Milán, 1976, pp. 287-324; Íd., *Studi sulla teoria generale del diritto*, op. cit., en particular los capítulos I, II y VII. Véanse, para esta distinción, las observaciones de P. Borsellino, *Norberto Bobbio metateorico del diritto*, Giuffrè, Milán, 1991, cap. II.

¹¹ P. Borsellino, *Norberto Bobbio*, op. cit., pp. 38 y ss.

concernientes a la estructura normativa del derecho”, y de la dogmática jurídica como el conjunto de las “disciplinas particulares que estudian el variado contenido de las normas”¹² de un ordenamiento dado, sobre la base de interpretar los enunciados lingüísticos en que éstas están formuladas.

A la teoría del derecho le conviene por tanto el *método convencionalista* de construcción de conceptos como ‘norma’, ‘ordenamiento’, ‘obligación’, ‘prohibición’, ‘derecho subjetivo’, ‘validez’, ‘eficacia’ y similares, cuyo significado no está dictado por normas de derecho positivo, sino establecido por el teórico mediante definiciones estipulativas dentro de un sistema teórico que está dotado, conjuntamente, de una sintaxis –esto es, de una coherencia asegurada por el empleo de la lógica formal– y de una semántica –esto es, con alcance empírico y con capacidad para explicar no ya éste o aquel ordenamiento, sino la estructura de los diversos ordenamientos, independientemente de cuáles sean sus contenidos–. A la dogmática jurídica de las disciplinas jurídicas particulares y a la interpretación judicial le convienen en cambio –para la redefinición y para la utilización de conceptos como ‘mutuo’, ‘compraventa’, ‘hurto’, ‘estafa’ y similares, cuyo significado está dictado directamente por normas del derecho positivo– los métodos del *análisis del lenguaje*¹³.

Así es como Bobbio propone, y en parte dirige –con sus cursos monográficos de los años cincuenta y sesenta, *Teoría de la norma jurídica* de 1958, *Teoría del ordenamiento jurídico* de 1960, *El positivismo jurídico* de 1961, y más tarde con las recopilaciones de escritos *Estudios sobre la teoría general del derecho* de 1995 y *Estudios para una teoría general del derecho* de 1970– la refundación epistemológica de la teoría del derecho. La cuestión que le había dado pie para el ensayo de 1950 era la *vexata quaestio* de la cientificidad de la jurisprudencia. Bobbio busca una solución recurriendo a las dos componentes del empirismo lógico: la componente lógica propia del neopositivismo lógico, que viene asegurada en la ciencia jurídica en virtud del carácter formal y tendencialmente formalizable propio de la teoría general, y la otra componente empírica, asegurada a su vez por el análisis del

¹² N. Bobbio, *Francesco Carnelutti, teorico generale del diritto* (1949), en *Íd., Studi sulla teoria generale del diritto*, op. cit., cap. I, p. 5.

¹³ He ilustrado estas diferencias de estatuto y método entre teoría del derecho y dogmática jurídica –la una perteneciente al nivel teórico, la otra al nivel observativo pragmático, empírico de la ciencia jurídica en *La semantica della teoria del diritto*, en *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali. Studi dedicati a Norberto Bobbio*, edición a cargo de U. Scarpelli, Edizioni di Comunità, Milán, 1983, pp. 81-130; *La formazione e l'uso dei concetti nella scienza giuridica e nell'applicazione della legge*, en “Materiali per una storia della cultura giuridica”, 1985, 2, pp. 401-422; *La pragmatica della teoria del diritto*, en *Analisi e diritto 2002-2003*, edición a cargo de P. Comanducci y R. Guastini, Giappichelli, Turín, 2004, pp. 351-375.

lenguaje legal y reclamada en la disciplinas jurídicas particulares en virtud de la opción por el positivismo jurídico dado el reconocimiento del carácter lingüístico del universo del discurso del jurista positivo. Es sobre esta base como Bobbio promueve la refundación de la ciencia jurídica: teoría formal del derecho de base convencionalista sobre el modelo kelseniano por un lado; análisis del lenguaje para la dogmática jurídica y para la aplicación de la ley, por otro. Y crea el espacio metodológico de la teoría como espacio distinto del de la dogmática jurídica: conceptos como norma, ordenamiento, validez, derecho subjetivo y similares, repito, pertenecen a la teoría porque son fruto de definiciones convencionales, y ya no a la dogmática jurídica; son conceptos anclados al dictado legislativo y, por lo tanto, elaborados mediante redefiniciones léxicas fruto del análisis del lenguaje legal objeto de interpretación y de explicación.

Lamentablemente el encuentro con la ciencia jurídica no se produjo sino en una mínima parte. Hemos sido en bastante mayor medida nosotros, los filósofos y teóricos del derecho formados en la escuela de Bobbio, quienes hemos hecho ciencia jurídica con los instrumentos del análisis del lenguaje –pienso en los trabajos de Tarello sobre derecho civil y sobre derecho del trabajo, en los de Guastini sobre derecho constitucional, en los trabajos en materia de derecho penal– pero no así los juristas; éstos, salvo escasas excepciones, nos han ignorado y nos ignoran todavía hoy, cuando más que nunca debería ser útil y fecunda –en tiempos como los actuales, de crisis de la legalidad y del sistema de las fuentes– la refundación metodológica de la ciencia jurídica.

Pero en definitiva el encuentro fracasó. Lo impidió la milenaria tradición de la ciencia jurídica, atestiguada por esa celosa defensa de su “autonomía” de la cual hablé al principio, víctima ella misma de una cierta arrogancia de los juristas, contrarios a que los filósofos del derecho les den lecciones de epistemología y de metodología. Y lo impidió por otra parte, conforme ocurre siempre en momentos de crisis, una especie de repliegue escolástico, académico, de la filosofía jurídica analítica, que hartó a menudo se ha inhibido de enfrentarse con los juristas en la reflexión –fin en sí misma, a veces– sobre problemas de lógica deóntica, de metodología y de metateoría.

5. Bobbio, filósofo político. El debate abierto por Bobbio sobre el marxismo

Pues bien, el encuentro de la teoría del derecho que no se ha producido, en la cultura jurídica, con las disciplinas jurídicas dogmáticas, sí se ha producido en cambio con la filosofía política. Ya he hablado del valor filosófico-político –a un mismo tiempo liberal y utilitarista– de la separación entre derecho y moral, vale decir entre derecho y justicia. Esta separación cons-

tituye la base de la laicidad de las instituciones políticas, de los límites que las libertades individuales imponen a éstas, de su carácter de instrumentos –gracias, justamente, a su forma jurídica– para fines externos a ellas y precisamente para la tutela de los derechos fundamentales. Y ofrece el primer y elemental fundamento de la filosofía política bobbiana.

Por lo demás, Bobbio también introduce en la filosofía política un estilo nuevo: el método del análisis del lenguaje y de las clarificaciones y distinciones conceptuales que ya había aplicado a la teoría del derecho. Es mediante este método –el análisis de los conceptos comunes a la teoría del derecho y a la teoría política– como lleva a cabo la mediación entre las dos disciplinas. Esta mediación, a su vez, se ve favorecida por otro aspecto original de la obra de Bobbio: el uso teórico (como Michelangelo Bovero ha puesto bien de manifiesto) que aquél hace de las categorías de los clásicos de la filosofía política, desde Hobbes a Locke, de Montesquieu a Rousseau y a Kant¹⁴. Bobbio hace uso de los textos de los clásicos, que ciertamente no conocían las particiones académicas, como piezas de teoría jurídica y conjuntamente de teoría política: estoy pensando en los conceptos, comunes a las dos disciplinas, de libertad, de poder, de igualdad, de autoridad, de derechos, de persona, de paz, de guerra, de violencia, de Estado, de separación de los poderes y de Estado de derecho.

Sobre esta base se produce el momento quizá más interesante del encuentro –o acaso debería decir del desencuentro– entre teoría del derecho y filosofía política: a través de la crítica que Bobbio promovió contra la carencia de cultura jurídica y contra el vacío de teoría del derecho que caracterizaban a la filosofía política dominante en la Italia de los años setenta: el marxismo. Me refiero a la polémica de 1976 sobre la democracia –introducida por el ensayo *¿Existe una doctrina marxista del Estado?* y después con *¿Qué alternativas a la democracia representativa?*¹⁵– que se liga idealmente a otra polémica, la que sostuvo veinte años atrás sobre la libertad con Galva-

¹⁴ M. Bovero, *Introduzione*, op. cit., pp. XXIII-XXXIII.

¹⁵ Los dos artículos aparecieron en “Mondoperaio”, en los números 8-9, pp. 31-34, y 10, pp. 40-47, de 1975, respectivamente. Los siguió un amplio debate, con intervenciones de Massimo Boffa, Umberto Cerroni, Furio Diaz, Valentino Gerratana, Roberto Guiducci, Pietro Ingrao, Aurelio Macchioro, Achille Occhetto, Giorgio Ruffolo, Domenico Settembrini, Claudio Signorile y Giuseppe Vacca y la respuesta de N. Bobbio, *Quale socialismo?* en “Mondoperaio”, n° 5 de 1976 (pp. 55-62). Todo el debate fue publicado más tarde en *Il marxismo e lo Stato. Il dibattito aperto nella sinistra italiana sulle tesi di Norberto Bobbio*, Quaderni di Mondoperaio, n° 4, Roma, 1976. Los tres ensayos de Bobbio, junto con uno anterior, *Democrazia socialista*, de 1973, y un quinto ensayo posterior, *Perchè democrazia?*, de 1976, fueron además recogidos en N. Bobbio, *Quale socialismo? Discussione di un'alternativa*, Einaudi, Turín, 1976.

no della Volpe¹⁶. En ambos casos la confrontación no se produce sólo entre enfoque liberal-democrático y enfoque marxista. Es una confrontación, principalmente, entre enfoque analítico y enfoque, digámoslo así, sintético; entre enfoque lógico-empírico y enfoque metafísico.

¿Existe una teoría marxista del Estado? Es la pregunta provocadora de Bobbio con la que se abre la polémica. La pregunta es provocadoramente retórica porque golpea en el corazón de una larga, secular tradición filosófico-política, que atestó las bibliotecas de millares de libros y revistas sin por ello haber producido otra cosa que una ingente literatura sobre los escasos escritos políticos de Marx y sobre *El Estado y la revolución* de Lenin. Efectivamente, no existe una teoría marxista del Estado, así como no existe una teoría marxista del derecho. Existe, eso sí –dice Bobbio– además de una infinidad de ensayos, debates y enfrentamientos –principalmente a base de citas de Marx y de Lenin y por tanto de invocaciones al principio de autoridad– una teoría de la extinción tanto del derecho como del Estado, es decir una suerte de profecía, una previsión, una expectativa palingenésica de un futuro hipotético¹⁷. Y, lo que es más grave, esta prospectiva no solamente es un factor de legitimación vacía y de escamoteo de los problemas con la mirada puesta en un futuro utópico, sino que también comporta la consagración –igualmente para el futuro– del que ha sido el mayor error teórico y estratégico del comunismo real: la devaluación del derecho como conjunto de reglas, límites y controles impuestos al poder político, y por ende la confianza en un poder bueno que estaría destinado a triunfar junto con la victoria del sujeto revolucionario. Bobbio pone al descubierto la ausencia del derecho en la entera cultura filosófico-política de la izquierda: una carencia a la que el marxismo no sólo no es extraño, sino de la cual ha sido sin duda un artifice al haber teorizado precisamente la irrelevancia, cuando no el desprecio por el derecho.

Este debate inaugura oficialmente, en Italia, la crisis del marxismo. De pronto Bobbio nos hace descubrir el vacío de teoría del derecho que siempre ha caracterizado al marxismo político: hace patente que no existe una teoría marxista del Estado porque no existe una teoría marxista del derecho, es decir de las reglas que deberían regular y garantizar una democracia socialista. De golpe nos damos cuenta de que este vacío invalida toda la teoría marxista del socialismo y es responsable del fracaso histórico de todos los comunis-

¹⁶ El debate lo había abierto también en esta ocasión un ensayo de N. Bobbio, *Della libertà dei moderni comparata a quella dei posteri*, en “Nuovi argomenti”, 1954, 11, pp. 54-86, actualmente en *Politica e cultura*, Einaudi, Turín, 1955, XI, pp. 160-194.

¹⁷ La misma tesis había sido sostenida el año anterior por D. Zolo, *La teoria comunista dell'estinzione dello Stato*, De Donato, Bari, 1974.

mos reales; de que la doctrina política marxista-leninista de la dictadura del proletariado no es sino la enésima versión de la opción en favor del gobierno de los hombres (supuestamente buenos, e infaliblemente malos) en alternativa al gobierno de las leyes; de que la utopía comunista se ha convertido así, según ha escrito Bobbio, en “la utopía al revés”¹⁸. Es una crisis radical, que no tiene precedentes en la historia del marxismo: bibliotecas enteras de teoría política marxista quedaron inservibles de un plumazo.

6. Cuatro nexos teóricos: democracia y derecho, derecho y razón, razón y paz, paz y derechos humanos

En definitiva –podemos bien afirmar– es justamente el divorcio entre teoría del derecho y teoría política –la idea de un derecho sin política y su opuesta de una política sin derecho– la que, como señala Bobbio, es responsable del aislamiento filosófico de la cultura jurídica y de la involución autoritaria de la teoría política. Contra este divorcio, creo yo, Bobbio instituye, mediante su labor de teórico y filósofo del derecho, lo mismo que mediante la de teórico y filósofo de la política, cuatro nexos racionales, teóricos y prácticos, que vinculan entre sí, de manera circular, los dos acercamientos disciplinarios para los temas y problemas comunes: entre democracia y derecho, entre derecho y razón, entre razón y paz, entre paz y derecho y –de modo más específico– entre paz y derechos humanos.

En primer lugar, el nexo racional entre democracia y derecho. Bobbio nunca pensó que el derecho y las instituciones sean valores intrínsecos, fines en sí mismos. Como teórico del derecho –según hemos visto– él es un convencido defensor del positivismo jurídico y de la separación entre derecho y moral; en otras palabras, entre derecho y justicia. El derecho positivo, nos enseñó, no implica la justicia ni menos aún la democracia, pudiendo, antes bien, ser sumamente injusto, antiliberal y antidemocrático. No obstante, según Bobbio, la no implicación inversa ya no es válida. Puede haber, obviamente, derecho sin democracia, pero no puede haber democracia sin derecho. Por cuanto la democracia es un conjunto de reglas –las “reglas del juego” democrático, como ya se ha recordado– y consiguientemente de normas jurídicas: no cualquier regla, sino las reglas constitucionales que aseguran el poder de la mayoría y, a la vez, los límites y las ataduras que a éste se le imponen a fin de garantizar la paz, la igualdad y los derechos humanos. Por eso Bobbio siempre ha estado mal visto por la derecha y más que nunca por la actual derecha gobernante, que del desprecio a las reglas y de la eliminación de límites y ataduras para el poder –para los poderes eco-

¹⁸ *L'utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Turín, 1990. El título está tomado de un artículo de Bobbio en “La Stampa” del 9 de junio de 1989.

nómicos del mercado tanto como para el poder político de la mayoría– ha hecho bandera ideológica.

El segundo nexo instituido por Bobbio es entre derecho y razón. Si la democracia es también una construcción jurídica, al ser el derecho el instrumento necesario para modelar y garantizar las instituciones democráticas, es aún más cierto, según Bobbio, que el derecho es una construcción racional, al ser la razón el instrumento necesario para proyectar y elaborar el derecho. Hay un pasaje bellísimo de Bobbio, en la *Introducción* del 48 al *De Cive* de Hobbes, que expresa este nexo de la manera más límpida: “la filosofía civil, como la geometría”, escribe Bobbio a propósito de Hobbes, “dirige el propio conocimiento hacia un objeto que nosotros mismos producimos”. Y “¿en qué sentido puede decirse que nosotros producimos el objeto de la filosofía civil o, con las propias palabras de Hobbes, formamos el Estado? El Estado, responde Hobbes, no es por naturaleza, sino por convención. Precisamente porque satisface una exigencia elemental del hombre, son los hombres mismos quienes lo quieren y le dan vida mediante un acuerdo recíproco”¹⁹. Y es por esto por lo que los hombres lo quieren y, más aún, lo piensan y lo proyectan con sus teorías jurídicas y políticas.

La tercera enseñanza de Bobbio se refiere al nexo entre razón y paz. También la paz, escribe Bobbio tras la tragedia de la Segunda Guerra Mundial, es, al igual que el derecho, una construcción artificial: “mientras la guerra”, escribía al comentar el pesimismo hobessiano, “es el producto de una inclinación natural, la paz es un dictamen de la recta razón, de aquella facultad que permite al hombre extraer ciertas consecuencias de ciertas premisas y llegar hasta los principios partiendo de ciertos datos de hecho”²⁰. Y el llamado “estado de naturaleza”, añade, no es en absoluto un estado imaginario, una hipótesis teórica o filosófica, sino el estado del mundo contemporáneo, el de la ley salvaje del más fuerte y de la guerra infinita, la salida del cual “es el producto de los hombres mismos, y más exactamente de la voluntad de los hombres en cuanto seres racionales; o si se quiere de la voluntad racional del hombre”²¹. Lo mismo de la paz como del derecho y de la democracia, a todos nos alcanza la responsabilidad: como filósofos, como juristas, como ciudadanos.

Pero ¿cómo se construye y se garantiza la paz? Se construye, responde Bobbio, poniendo en acción el cuarto nexo que hemos recordado aquí: a

¹⁹ N. Bobbio, *Introduzione a T. Hobbes, Opere politiche*, a cargo de N. Bobbio, I, Utet, Turín, 1959, pp.23-24.

²⁰ *Ibid.*, p. 24.

²¹ *Ibid.*, p. 25.

través del derecho, cuyo “fin exclusivo” es la paz²² y precisamente garantizando los derechos humanos –el derecho a la vida, las libertades fundamentales, los derechos sociales a la supervivencia– cuyas violaciones en todo el mundo son la causa principal de la violencia, de las guerras, del terrorismo. Es una advertencia en absoluto utópica, sino lúcidamente realista y hoy más que nunca actual, que Bobbio repetía recordándonos las palabras con las que el preámbulo de la Declaración universal de los derechos humanos identifica en la tutela de los derechos humanos “el fundamento de la paz en el mundo” y el único camino que se habrá de seguir “si se quiere evitar que el hombre se vea obligado a recurrir a la rebelión como última instancia contra opresión y la tiranía”.

7. Una filosofía militante

Éstos son, creo yo, los cuatro nexos que constituyen la enseñanza más valiosa de Norberto Bobbio y al mismo tiempo la razón principal de su fuerte atractivo y del extraordinario papel civil y político, y no solamente cultural, que desempeñó durante más de medio siglo en la afirmación y en la defensa de los valores de la libertad, de la justicia y de la democracia. Una enseñanza tanto más fundamental cuanto que precisamente en el pasado siglo la idea de un socialismo sin derecho representó la gran ilusión a cuya responsabilidad se debió el fracaso de aquella gran esperanza de la humanidad que fue el comunismo real.

Hoy, tras el colapso del socialismo real, aquella ilusión vuelve a proponerse otra vez como ilusión de una democracia sin derecho, es decir, de una política y un mercado sin reglas, dominados por poderes políticos y económicos que no toleran límites ni controles. Pues ¿qué otra cosa significan el ataque actual a la Constitución en Italia, las agresiones a la magistratura, y la idea –en relación con el área del gobierno, pero no sólo– de la omnipotencia de la mayoría, sino un retorno a la opción por el gobierno de los hombres contra el gobierno de las leyes? ¿Qué otra cosa es la actual globalización de los mercados sino la ausencia de un derecho público internacional capaz de

²² N. Bobbio, *Formalismo jurídico e formalismo ético* (1954), en *Studi sulla teoria generale del diritto*, op. cit., 2, pp. 147-148. “Entiendo por ‘paz’”, añade Bobbio, “la antítesis de la ‘guerra’. Decir que la finalidad del derecho es la paz significa que el derecho tiende a sustituir un estado de guerra por uno de paz. Entre los hombres que viven juntos surgen conflictos de diversa naturaleza. Paz y guerra (representando la antítesis tal como se la discute en el discurso jurídico) son dos modos diferentes de resolver los conflictos sociales: la guerra, mediante la fuerza de los contendientes mismos; la paz, mediante el *compromiso* entre las partes y la atribución de la fuerza a persona distinta de las partes. Antes que un modo de eliminar los conflictos sociales, la paz jurídica es un modo de resolverlos cuando surgen... La concepción del derecho como paz implica una consideración predominantemente *procedimental*, y no sustancial, del derecho”.

limitar los grandes poderes económicos transnacionales? Y ¿qué otra cosa quiere decir la pretensión de exportar la democracia mediante la guerra con desprecio de la legalidad internacional, sino el volver a proponer una vez más la ilusión de una democracia sin –o peor aún– contra el derecho? Por ello las enseñanzas de Bobbio son hoy más actuales que nunca: porque nos hablan, ante todo, de la crisis de nuestras democracias que, a causa de la crisis del derecho y de su capacidad para regular y limitar los grandes poderes, corren el riesgo de verse vaciadas de contenido, degradadas y, tal vez incluso, destruidas.

Es en estas enseñanzas en lo que consiste el neoilustracionismo de la filosofía jurídica y política de Norberto Bobbio y de su escuela. El neoilustracionismo bobbiano consistió, esencialmente, en haber vuelto a proponer estos nexos –entre derecho y política, entre razón jurídica y razón política, entre teoría del derecho y teoría de la democracia– que se habían perdido tanto en la ciencia jurídica como en la filosofía política de orientación idealista y marxista. Él nos enseñó que el derecho es un producto de los hombres y por tanto de la política, no de otro modo que la democracia y la paz, que están modeladas y garantizadas por el derecho. Éste no es nunca una entidad natural, sino antes bien un artificio elaborado por nuestra razón y por nuestras teorías. Y es por eso por lo que nosotros lo interpretamos, lo defendemos y, sobre todo, lo proyectamos, lo construimos y lo transformamos. Y la responsabilidad de ello nos atañe a todos, como ciudadanos pero también como juristas y como filósofos.

De aquí un último nexo, no teórico ni metateórico, sino práctico, no tematizado de forma explícita pero, ciertamente, testimoniado de manera ejemplar por el entero itinerario intelectual y existencial de Norberto Bobbio: el nexo entre política y cultura que constituye el objeto de su clásica recopilación de ensayos *Política y cultura*, y, más en general, entre labor científica, rigor analítico y pasión civil. Bobbio –el teórico Bobbio, el metodólogo Bobbio, que siempre defendió la validez de la teoría del derecho y de la teoría política– nos enseñó que nuestros estudios no son estudios meramente académicos. Y nos mostró con su vida entera de estudioso, que su filosofía, por tomar nuevamente el título de otro de sus libros dedicado a Carlo Cattaneo, fue una “filosofía militante”²³.

Por eso quiero concluir evocando esta enseñanza tal como él la expresó en dos de sus pasajes más hermosos, que muchos de nosotros conocemos casi de memoria. El primero está extraído de *Política y cultura* y se remonta a la primera polémica con los comunistas, hace casi medio siglo: “Si no hubiéramos aprendido del marxismo a ver la historia desde el punto de vista de los oprimi-

²³ N: Bobbio, *Una filosofía militante. Studi su Carlo Cattaneo*, Einaudi, Turín, 1971.

dos, conquistando una nueva e inmensa perspectiva sobre el mundo humano, no nos hubiéramos salvado: o habríamos buscado refugio en la isla de nuestra interioridad privada o nos habríamos puesto al servicio de los viejos amos. Pero de entre aquéllos que se salvaron, sólo algunos trajeron a salvo con ellos un pequeño bagaje en el que antes de arrojarse al mar habían depositado, para custodiarlos, los más sanos frutos de la tradición intelectual europea: la inquietud de la búsqueda, el aguijón de la duda, la voluntad de diálogo, el espíritu crítico, la medida en el juzgar, el escrúpulo filológico, el sentido de la complejidad de las cosas”²⁴.

El segundo pasaje es más reciente, de 1989: “El progreso humano”, escribe Bobbio citando a Kant, “no es necesario. Es únicamente posible”. Pero éste también depende, añade, de nuestra “confianza en la virtud y en la fuerza del impulso moral” y de que renunciemos a dar por sentadas “la inmovilidad y la monótona repetitividad de la historia”. “Respecto a las grandes aspiraciones del hombre” formuladas en las numerosas cartas y declaraciones de derechos, advierte, “ya llevamos demasiado retraso. Trate-mos de no hacerlo mayor con nuestra desconfianza, con nuestra indolencia, con nuestro escepticismo. No tenemos tiempo que perder. La historia, como siempre, mantiene su ambigüedad avanzando hacia dos direcciones opuestas: hacia la paz o hacia la guerra, hacia la libertad o hacia la opresión. El camino de la paz y de la libertad pasa, sin duda, por el reconocimiento y la protección de los derechos del hombre... No se me oculta que el camino es difícil. Pero no hay alternativas”²⁵.

No tenemos tiempo que perder, nos dice, pues, Bobbio, invitándonos a que confiemos en la fuerza del impulso moral y de la razón. Son palabras que pueden parecer en contradicción con el pesimismo de Bobbio, que

²⁴ N. Bobbio, *Libertà e potere* (1955), en *Politica e cultura*, op. cit., p. 281.

²⁵ N. Bobbio, *Dalla priorità dei doveri alla priorità dei diritti* (1989), actualmente en Id., *Teoria generale della politica*, edición de Michelangelo Bovero, Einaudi, Turín, 1999, pp. 439-440. Recuérdese el pasaje de Kant acerca del optimismo metodológico como deber moral: sin “esta esperanza de tiempos mejores... el deseo serio de hacer algo útil para el bien general nunca habría estimulado el corazón humano... En el triste espectáculo, no tanto de los males que afligen a la humanidad por causas naturales como más bien de aquellos que los hombres se infligen entre sí, el ánimo se serena con el pensamiento de un porvenir mejor, y es éste un sentimiento desinteresado, pues desde mucho tiempo atrás nosotros estaremos en la tumba y no recogeremos los frutos que en parte hemos sembrado. Las demostraciones empíricas de la imposibilidad de realizar estos deseos basados en la esperanza no prueban nada. De hecho, al igual que decir que como algo no ha sucedido hasta ahora no sucederá nunca no sirve de justificación para abandonar un proyecto pragmático o técnico (por ejemplo el de los viajes aéreos en globos aerostáticos), mucho menos justifica el abandono de un objetivo moral, que se convierte en un deber, si no se demuestra la imposibilidad de alcanzarlo” (I. Kant, *Sopra il detto comune: 'Questo può essere giusto in teoria ma non vale nella pratica'*, (1793), en *Scritti politici e di filosofia della storia e del diritto*, tr. it. de G. Solari, Utet, Turín, 1965, pp. 276-277).

siempre nos ha recordado la “contradicción dramática” entre esa “revolución permanente” que es el progreso técnico-científico y nuestro persistente “analfabetismo moral”²⁶. Ciertamente, frente a la crisis que están atravesando, no sólo en Italia, el Estado de derecho y la democracia y frente al recurso a la guerra con el que las potencias occidentales se hacen la ilusión de poder gobernar el mundo, no podemos abrigar certeza alguna acerca de nuestro futuro. No podemos saber, tal como Bobbio nos advierte en la *Despedida* con la que concluye su *Autobiografía* “en qué dirección esté destinada a dirigirse la historia humana²⁷: si hacia un aumento de la desigualdad, de la pobreza, de la marginación, de la opresión y de la apatía política, o si hacia formas de democracia internacional cuya base sea la garantía de la paz y de los derechos humanos por parte de los Estados y de los numerosos poderes viejos y nuevos”. Pero Bobbio nos enseñó que en la construcción de la democracia y la paz no existen alternativas al derecho; que en la construcción del derecho no existen alternativas a la razón; que esta razón, en fin, es esencialmente la razón y “el punto de vista de los oprimidos”, titulares de tantos derechos prometidos e incumplidos, y por ello el punto de vista que es nuestro deber asumir, como estudiosos y como ciudadanos, si tenemos en el corazón el futuro de la paz y de la democracia.

(Trad. de Luisa Juanatey)

²⁶ N. Bobbio, *Autobiografía*, edición a cargo de A. Papuzzi, Laterza, Roma-Bari, 1977, pp. 258 y 260.

²⁷ *Ibíd.*, p. 257.

